

Fecha de clasificación: 25 de enero de 2023.
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.
Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a veintiocho de octubre del año dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución de segunda instancia, los autos de este Toca número ****/****, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** **** y ***** ***** *** ***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número ***/**** relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad promovido por **** **** ***** ***** por conducto de su apoderado general **** ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** ***** y de los citados ***** ***** * *** ***** y - - - - -

----- R E S U L T A N D O: -----

PRIMERO.- Los puntos resolutive de la sentencia definitiva dictada con fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: - - - - -

“**Primero.** Ha procedido el presente Juicio Ordinario Familiar de Reconocimiento de Paternidad promovido por **** **** ***** ***** , por conducto de su apoderado general **** ***** ***** ***** , en contra de ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , y no así por lo que respecta a la también demandada ***** ***** ***** , en el que el actor demostró su acción en contra de los dos primeros demandados nombrados, quienes no justificaron las excepciones que opusieron, y que la demandada ***** ***** ***** justificó la única excepción que opuso, que denominó <<Falsedad civil en la demanda>>. -
- **Segundo.** Se absuelve a la demandada ***** ***** ***** de la demanda interpuesta en su contra por **** **** ***** ***** , por conducto de su apoderado general **** ***** ***** ***** . - - **Tercero.** Se declara que el ciudadano **** **** ***** ***** es padre biológico del menor de edad de edad (sic) ***** ***** ** ***** .-----**Cuarto.** Se ordena al Oficial *** del Registro

Civil de *** *****, Yucatán, proceda a realizar las anotaciones pertinentes en el acta ***, del libro *** de nacimientos, de la oficialía *** del Registro Civil de *** *****, Yucatán, con fecha de registro *****, a efecto de que obre en la misma que el menor de edad de edad (sic) *****, es hijo natural de ***** y *****, y, en consecuencia, modificar los apellidos de dicho menor de edad, respetando el ejercicio del derecho a opinar y participar en la elección del orden de los apellidos por parte de los (sic) ***** y *****, de manera conjunta, en representación de su extinta hija ***** y en igualdad de condiciones que *****, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello en la legislación del Registro Civil del Estado.- - **Quinto.** Se reconoce que el menor de edad de edad (sic) ***** forma parte de la familia consanguínea del ciudadano *****, para todos los efectos legales correspondientes.- - **Sexto.** Se dejan expeditos los derechos del actor ***** y del menor de edad *****, por conducto de quien legalmente lo represente, respecto a la custodia de éste último, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda. -- **Séptimo.** Se extiende la vigencia de las medidas de restricción emitidas en proveído de fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, por un período de tres meses, a partir de esta propia fecha.- -- **Octavo.** Redáctese el presente fallo mediante el formato de lectura fácil, mismo que será complemento de esta sentencia; y hecho comisionese a la actuario adscrita al Juzgado para que proceda a notificar el resultado de esta resolución menor de edad *****.- - **Noveno.** No ha lugar a hacer especial condenación en costas y gastos, por lo que toca al actor *****, por conducto de su apoderado general *****, y los demandados *****, por lo que éstos deberán hacerse responsables de los gastos en que hubieren incurrido.-- - **Décimo.** Se condena al actor *****, por conducto de su apoderado general *****, al pago de los gastos y costas en que hubiere incurrido *****, regulados que sean conforme a derecho.- - - **Décimo primero.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se tiene por notificada a las partes de la presente resolución y cúmplase.”- -

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando anterior, *****, *****, *****, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, mandándose remitir al Tribunal Superior de Justicia del

Estado, los autos originales y los tres discos versátiles digitales para la sustanciación del recurso interpuesto y se emplazó a los apelantes para que dentro del término de tres días, comparecieran ante esta Superioridad a continuar su alzada, precisamente con su escrito de expresión de agravios. Recibido dicho expediente junto con los tres discos versátiles digitales en este Tribunal, por proveído de fecha ocho de abril del año dos mil veintidós se mandó a formar el Toca de rigor, se tuvo por presentados a los apelantes continuando en tiempo su recurso de apelación con su escrito de agravios y de dicho escrito se dio vista a la parte contraria por el término de tres días más tres en razón de la distancia de su domicilio para el uso de sus derechos, y para tal efecto, se mandó girar atento despacho a la Juez de Origen, con inserción del presente proveído, en mérito de que el señor **** ***** ***** ***** , tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio marcado con el número ***** ***** * ***** local ***** de la ciudad de ***** , *****; y la señora ***** ***** ***** ***** en el predio sin número de la calle ***** entre **** * ***** ***** “*” de la Localidad y Puerto de ** ***** , ***** , previniendo a los referidos ***** ***** y ***** ***** para que dentro del citado término señalen residencia en esta ciudad para el mismo fin, apercibiéndolos que de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les haría por medio de lista que sería publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado. Por auto de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintidós se tuvo por recibido el escrito del ciudadano **** **** ***** ***** por conducto de su apoderado **** ***** ***** ***** de fecha once de agosto del año próximo pasado contestando en tiempo la vista que se le diera de los agravios del apelante; acumulándose a sus antecedentes, para los efectos legales que procedan. Por otra parte, y como también solicitó, en dicho escrito, a fin de estar en posibilidad de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, se designó como ponente en este asunto a la Licenciada en Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Segunda de esta Sala Colegiada. Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se hizo saber a los interesados, que a esa fecha esta Sala se encontraba integrada por la Maestra Lizette Mimenza Herrera, Magistrada Primera; la Licenciada en

Derecho María Carolina Silvestre Canto Valdés, Magistrada Segunda, y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero. Por auto de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós atento al estado del procedimiento y conforme a lo solicitado por la parte actora del juicio, se señaló el día diecisiete del mes y año antes citados, a las ocho horas con cuarenta minutos y el local que ocupa esta Sala para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece en la actuación relativa y se citó a las partes para oír resolución de segunda instancia, misma que ahora se pronuncia. Por acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, atento el estado que guarda el presente Toca, y por cuanto este Tribunal debe pronunciar la resolución correspondiente en los términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se hizo del conocimiento de los interesados que conforme al Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, en el que se establece su integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos; esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en la actualidad se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero, y que la ponente en este asunto sería la segunda de los nombrados. - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Juzgado de primera instancia. La apelación procede en contra de las resoluciones que ponen fin a la controversia o asunto, contra el auto interlocutorio que resuelva sobre incompetencia, y contra las resoluciones interlocutorias y definitivas; la apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 427, 428, y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso a estudio *****, interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número ***/**** relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad promovido por **** por conducto de su apoderado general **** en contra de **** y de los citados **** y ****, y al continuarlo, expresaron los agravios que estimaron les infería la sentencia impugnada. Y a fin de resolver en justicia esta alzada, se procede al estudio y análisis de dichos agravios.

TERCERO.- Competencia. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6, 9, fracción III, segundo y noveno transitorios, del Acuerdo General número EX17-221216-01 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por el que se establece su integración, la conformación, jurisdicción y competencia de Salas y el sistema de distribución de los asuntos, publicado y en vigor desde el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por tratarse de una sentencia definitiva en materia familiar dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, con residencia en la localidad de Tizimín, Yucatán, territorio donde este Tribunal ejerce jurisdicción. - - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que los recurrentes externaron en su correspondiente memorial que obra acumulado a este Toca, y teniendo en cuenta, asimismo, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exige la formalidad de su transcripción. Sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional,

“SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”. - - - - -

QUINTO.- Previo a conocer los agravios que dieron origen al presente toca, es oportuno ilustrar los antecedentes del asunto contencioso de que se trata, en los siguientes términos: - - - - -

I.- Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el señor **** **** ***** *****, por conducto de su apoderado **** ***** ***** *****, desplegó la acción de reconocimiento de paternidad respecto del infante *.*.*., de identidad reservada¹ (actualmente de **** años de edad, por haber nacido el ***** ** ***** ** ** ** *****²); relatando medularmente en sus hechos, que si bien al nacimiento del menor de edad en mención, tanto él como la progenitora de aquel, la difunta ***** ***** ** ***** , como

¹ Atendiendo al Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, que señala que el simple hecho de participar dentro de un procedimiento judicial o administrativo supone, por sí mismo, un riesgo para la vida privada de niñas, niños y adolescentes. Por ello, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño en los artículos 8 y 16, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 13, fracción XVII, 76 a 81, 83, fracción XIII, y 86, fracción IV, protegen la preservación de dicho derecho, por lo cual es importante reservar la identidad del niño cuyos derechos están inmersos. Específicamente al atender el artículo 77 de esta última Ley, que refiere “*cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación (...) que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*”; en tal virtud, en este Toca se utilizarán únicamente las iniciales del niño involucrado, como medida que esta autoridad jurisdiccional toma para proteger la identidad y salvaguardar los derechos y el bienestar de él.

² Como se advierte de su correspondiente acta de nacimiento agregada a foja quince.

concubinos, intentaron registrar de manera conjunta al infante ante el Oficial del Registro Civil del Estado, sin embargo, precisó que ello no pudo acontecer por un error en el acta de su nacimiento (la del promovente), por lo que el niño tuvo que ser registrado únicamente como hijo natural de la extinta *** *****; agregando que posteriormente, por motivos de trabajo, él se trasladó a *** ***** ** ***** , pero independientemente de ello, siempre estuvo al pendiente del niño y de la señora *** ***** , quien en el año dos mil dieciocho fue diagnosticada con *****; agregando que fue a raíz del deceso de ésta (***** ** ***** ** ** * *****), que el niño se quedó al cuidado de sus abuelos maternos, señores ***** ***** ***** **** * ***** ***** ** ***** , quienes nunca consintieron la relación de concubinato que su extinta hija mantenía con él, por lo que, pese a que tales abuelos tenían pleno conocimiento que él sí era conocido por el infante como su padre, los mismos realizaban conductas en su perjuicio, por ejemplo: *“trataban de inculcar en mi hijo el rechazo hacia su padre (...) no me dejaron sacar mis pertenencias del domicilio conyugal, me apresuré a sacarlas en ausencia de ambos, lo cual trataron de aprovechar para presentar los hechos como robo.”* Expuso que su acción la hacía valer en contra de los nombrados abuelos maternos, así como de una tercera persona, ciudadana ***** ***** ***** , de quien afirmó era una amiga muy cercana de la difunta *** *****; solicitando las siguientes prestaciones medulares: a) El reconocimiento de su paternidad para con el menor de edad de referencia, con su respectiva inscripción en el Registro Civil del Estado; b) se reconociera a su favor el ejercicio de la patria potestad del infante; y, c) *“Entrega del menor (...)”*. - - - - -

II.- Una vez admitido el juicio de mérito, y habiéndose emplazado debidamente a todos los demandados en comento, mediante escrito presentado el doce de mayo de dos mil veintiuno (foja setenta y cuatro), comparecieron los señores ***** ***** ***** **** * ***** ***** ** ***** , contestando oportunamente la demanda promovida en su contra, medularmente bajo los siguientes términos: - - - - -

Negaron tener conocimiento del concubinato que el actor afirmó para con la difunta madre del pequeño, precisando que solo sabían que los mismos habían mantenido una relación de pareja; indicando a su vez que fue su propia extinta hija quien nunca hizo mención acerca de

quién era el padre de su nieto, ya que no obstante que sí conocían al promovente en trato, no podían asegurar que el mismo fuera el padre del niño, en tanto para ello se requería de una pericial de ADN; añadiendo que lo único que sabían era que su finada descendiente sí había solicitado al accionante que registrara al menor de edad como hijo suyo, pero que esto sólo se debió porque aquel era su novio, sin que tal registro pudiera concretarse por la negativa del actor. - - - - -

Continuaron manifestando que fueron ellos, y no el accionante, quienes solventaron todos los gastos inherentes a su finada hija y su nieto, tales como los correspondientes al embarazo y parto, así como sus requerimientos básicos; insistiendo en el hecho de que el actor sólo figuró como el novio de su hija, pero, en razón de que él no la apoyó con su enfermedad, entonces, ellos nunca lo aprobaron como su pareja; señalando también que no debía pasar inadvertido que aquel siempre fue una persona violenta con su difunta hija y con el niño, ya que durante el tiempo en que aquella estuvo enferma, el promovente le gritaba de modo insensible al pequeño que su madre moriría, por lo que en razón de ello, el infante tuvo que acudir a terapias psicológicas; resaltando también los demandados que el demandante era agresivo, pues tenía una denuncia en su contra ante la Fiscalía del municipio de ***** , ***** , por el delito de robo. - - - - -

De igual modo, los demandados negaron la alienación parental que su contrario les atribuyó, agregando que más allá de querer afectar los posibles derechos de éste, su única finalidad era velar por la seguridad de su nieto, a quien le han ofrecido un hogar libre de violencia, solicitando que, de acreditarse que el actor es el padre del menor de edad, no se le asignara a aquel su custodia, sino que se les confiriera a ellos como abuelos maternos; pidiendo también que se les concediera medidas de protección por la agresividad del demandante. - - - - -

III.- Al escrito anterior, recayó el auto de catorce de junio de dos mil veintiuno (página ciento cuarenta), en el que, entre otras determinaciones, se tuvo por presentados a los demandados contestando en tiempo la demanda promovida en su contra; también se hizo lo propio respecto a la contestación de la diversa demandada ***** ***** ***** , quien en su correspondiente escrito, medularmente, sólo convalidó que era amiga de la difunta madre del menor de edad; y,

en atención al interés superior del niño inmiscuido, con fundamento en el artículo 79 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se concedieron las medidas de restricción cautelares instadas por los demandados, para que el accionante no se acercara al domicilio que habitaban junto con su nieto; prohibiéndole al actor cometer en perjuicio de los peticionarios y del pequeño, cualquier amenaza o tipo de violencia. -----

IV.- Posteriormente, en la audiencia preliminar celebrada a las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil veintiuno (foja ciento ochenta y tres), concretamente en la fase denominada “*enunciación de la litis*”, el juez del conocimiento determinó que el único punto litigioso en el asunto sería el reconocimiento de la paternidad que se instaba, y no así los derechos accesorios que con la procedencia de esa acción pudieran surgir, como los alimentos, custodia o convivencia; ya que estos, al depender del resultado de la acción principal, de ninguna manera se podían sustanciar en este juicio; adelantando el juzgador que, en su caso, de resultar procedente la acción que se instaba, se dejarían a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma legal que correspondiera. En congruencia con ello, únicamente aceptó como medios probatorios los que estimó tendientes a determinar el reconocimiento de paternidad; en concreto, las actas de nacimiento del actor, del infante, y de la difunta madre de este; las constancias médicas correspondientes al parto del niño; el acta de defunción de la señora *****; una pericial en genética de ADN entre la persona del demandado y el menor de edad; las actuaciones judiciales, y una prueba de presunciones legales y humanas³; y, en ese mismo acto, tuvo a las partes nombrando a sus correspondientes peritos. -----

V.- Posteriormente, y una vez discernido el nombramiento de la perito nombrada por el actor, a cargo de ***** , sobrevino una promoción exhibida por los abuelos maternos demandados, presentada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno (página doscientos doce), en donde expresamente se desistieron de la prueba pericial en cuestión, **manifestando que se adherían a la que**

³ En el minuto diez, con nueve segundos, del disco de video digital (DVD) correspondiente a la audiencia en trato.

realizara la médica ofrecida por su contraparte; desistimiento que, en la audiencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno prevista para la toma de muestras de la pericial de que se trata, el juez de origen tuvo por hecho para todos los efectos legales correspondientes, para luego recepcionar en esa misma diligencia la toma de muestras biológicas a cargo de la indicada perito nombrada por el actor. - - - - -

VI.- Allegado al procedimiento el resultado de la pericial de que se trata, se procedió a celebrar la diversa audiencia de quince de febrero de dos mil veintidós, cuyo desarrollo se sustanció con la explicación sucinta de la perito en cuestión respecto a su dictamen, la formulación de los alegatos de ambas partes, y finalmente, la emisión de la sentencia definitiva materia del presente toca; en la que **se declaró procedente el juicio de paternidad de origen**, bajo el argumento total consistente en que la pericial en genética en cuestión, sí justificaba de manera idónea que el actor era el padre biológico del menor de edad, conforme lo mandatan los numerales 219, 220 y 244 del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y, como consecuencia de ello, se ordenó al Oficial Número *** del Registro Civil de *** *****, Yucatán, procediera a realizar las anotaciones pertinentes en el acta de nacimiento del infante, para que este quedara como hijo de los señores **** * * * * *; precisando el juzgador que, en virtud que ponderaba que todos los infantes tenían derecho a que en el registro de su nacimiento se pusieran sus apellidos en el orden que, de común acuerdo, sus progenitores establecieran, esto, conforme lo disponen los preceptos 253 y 254 del código sustantivo de la materia; pero que, en el caso particular, no se inobservaba que la madre del infante ya había fallecido, por lo que justipreció que el orden de los apellidos del menor de edad inmiscuido en la presente Litis, se debía consensuar tanto por el accionante, en su calidad de progenitor, como por los abuelos maternos, quienes eran lo que se habían quedado al cuidado de su nieto, y sabían de su realidad social. Asimismo, en otro aspecto, estimó prorrogar por el término de tres meses más la orden de restricción que decretó para el accionante en relación con los demandados y el niño; y, posterior a ello, absolvió a la diversa demandada ***** de la presente acción, por falta de legitimación pasiva; procediendo a dejar a salvo los derechos del

argumentó, defendió, documentó, ni mucho menos presentó, los principales factores que eran pieza clave para la realización de la prueba pericial y sus resultados; siendo inválido que se hubiera justipreciado que el cuestionamiento que en ese momento le hicieron a la perito, era innecesario, pues uno de los objetivos del mismo, era que esta explicara porqué el registro que proporcionó respecto al permiso sanitario del laboratorio donde se practicó la pericial, por parte de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), no aparecía en la página web oficial de este organismo (afirman que en el sumario anexaron una probanza que justificaba ese aspecto, la cual debió tomarse en cuenta por el juez concedor, a efecto de considerar que tales laboratorios carecen de ese permiso para su legal funcionamiento), condenando la respuesta que la médica proporcionó al respecto, consistente en que ella no era la administradora de esa página electrónica. - - - - -

Por tales razones, los demandados tildan como contrario a derecho, que en el fallo apelado el juez del conocimiento hubiera validado que el laboratorio donde se analizaron las muestras genéticas, contara con el registro número ***** * ** *** ***** * ***** * ***** de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), más aún porque el documento que la médica acompañó a su dictamen no tiene ese alcance, en tanto sólo se trata de un acuse de trámite de ventanilla única, siendo evidente, a su parecer, que la perito trató de ocultar y/o simular tal registro. - - - - -

Además, también afirman que el *A quo* no les dio vista del informe rendido por la multicitada perito, para así poder hacer las manifestaciones que a su derecho correspondieran, ya que ese peritaje, lo tuvieron a la vista un día antes de la audiencia principal, y en razón de ello, solicitaron que el juez de primera instancia despejara cualquier duda que existiera en relación con la pericial, pero este no procedió a ello, bajo la afirmación consistente en que nuestra legislación familiar no contaba, ni con un apartado especial para realizar la prueba pericial, ni tampoco la exigencia de lineamientos necesarios para rendir un informe pericial. - - - - -

Por ello, los inconformes concluyen que el juzgador transgredió en su perjuicio el artículo 17 constitucional, y los diversos 2, 3, y 8 del

Código de Procedimientos Familiares del Estado; ya que además de las consideraciones recién sintetizadas, arguyen que no realizó un análisis de todas y cada una de las constancias, hechos notorios, y de las manifestaciones que realizaron, para así estimar que el fallo, en su totalidad, se encuentra apegado a derecho; trayendo a colación los apelantes, las tesis de rubros siguientes: *“IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBAS.”*; e, *“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”*, puntualizando que en esta clase de periciales es imperativo que todas las etapas de la prueba se encuentren debidamente justificadas, esto es, la cadena de custodia, la referencia de la aplicación previa de las técnicas que se utilizaron para extraer los datos, la descripción pormenorizada del procedimiento y análisis que se llevó a cabo, así como los instrumentos especializados que se ocuparon para el diagnóstico. - - - - -

Tales agravios resultan **inoperantes por un lado e infundados por el otro**, como seguidamente se justificará. - - - - -

De la síntesis de tales motivos de inconformidad, se extrae que parte de los argumentos substanciales hechos valer por los apelantes, se hace descansar en la atribución consistente en que el desahogo de la pericial genética de que se trata se encuentra viciado, en tanto no satisfizo las formalidades legales que debiera reunir esa clase de pruebas; sin embargo, a juicio de esta autoridad, tal atribución solo se tilda como una simple manifestación, hecha en términos generales, que no resulta susceptible de controvertir el alcance y valor probatorio otorgado al medio de convicción de que se trata, por parte del juez de primera instancia; siendo que, para ello, basta observar que los inconformes sólo expresan que el juzgador debió aplicar algún ordenamiento legal supletorio, que pudiera contemplar un protocolo específico para esa clase de pruebas, a fin de complementar a nuestra legislación familiar, por ser esta deficiente en ese sentido; empero, en modo alguno los disidentes expresaron en términos concretos, ni cuál fue el ordenamiento legal que particularmente se debió aplicar supletoriamente por el resolutor para, en su caso, constatar que el mismo reúne los requisitos que exige la figura de la supletoriedad,

inmersos en la propia tesis judicial que invocan⁶; aunado a que, en su caso, cabe indicar que si existía alguna inconformidad por parte de los recurrentes en ese sentido, **la debieron exponer ante el propio juez conecedor en el momento procesal oportuno**, en concreto, en la audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en donde la médica encargada de la prueba, doctora ***** , previo a tomar las muestras en cuestión, explicó con precisión cuál sería el método que utilizaría en la pericial, empero, esto último no aconteció, pues, contrario a ello, de la videograbación correspondiente a esa diligencia, aparece que los hoy inconformes no realizaron alguna manifestación en ese aspecto, por lo que se surte lo dispuesto en el precepto 184 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que dispone: - - - - -

*“**Artículo 184.** El derecho de las partes o interesados para realizar determinados actos procesales en las audiencias, **precluye si no se hace valer en la fase correspondiente**. El juez debe determinar el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de las audiencias, y una vez concluidas aquéllas, precluyen los derechos procesales de las partes que debieron ejercitarse en las anteriores.”* - - - - -

Así también, la figura de preclusión a que hace alusión este numeral, igual se actualiza en el diverso agravio medular dirigido a controvertir la fiabilidad del laboratorio denominado “*****” , ***** , en donde se practicó la prueba, respecto al permiso de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS); pues, teniendo en cuenta que la médica en cuestión, desde su primer escrito de comparecencia de fecha catorce

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de dos mil trece, Tomo dos, página mil sesenta y cinco, con registro digital: dos millones tres mil ciento sesenta y uno, de rubro y texto siguientes: **“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”

de septiembre de dos mil veintiuno (foja 185), en el que expresó que aceptaba el cargo de perito en genética designado por el actor, fue cuando anexó todos los documentos que estimó conducentes a justificar su experticia como profesional en la materia (entre estos, su constancia como perito registrado ante el Poder Judicial del Estado de Yucatán), así como también los correspondientes a avalar la fiabilidad del laboratorio clínico en comento; siendo que, posteriormente a que se emitiera el auto que recayó a tal promoción, en donde el juez natural discernió a tal especialista de ese cargo (de data veinticinco de octubre de dos mil veintiuno), **los hoy recurrentes comparecieron a manifestar que se adherían a la propia pericial que rindiera la galeno ofrecida por su contrario** (lo que aconteció por escrito presentado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno); entonces, es inconcuso que los demandados consintieron integralmente tal designación, en los propios términos propuestos, pues incluso, en la mencionada audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que la perito recabó las muestras biológicas del actor y del menor de edad involucrado, tampoco se advierte que los hoy recurrentes hubieran mostrado alguna oposición de su parte en relación con la designación del laboratorio propuesto, y por el contrario, pese a que en esa fase, la perito de nueva cuenta expresó la información del laboratorio clínico en donde procesarían las muestras, se observa que aquellos prosiguieron con esa diligencia hasta culminarla. - - - - -

Ahora bien, por lo que respecta a la inconformidad hecha valer por los apelantes, en donde atribuyen que el juzgador actuó con parcialidad a favor del actor, refiriendo *“en ningún momento se le dio vista a los suscritos como demandados (...) del informe rendido por la perito, esto para poder hacer las manifestaciones que a nuestro derecho corresponda, informe que únicamente tuvimos a la vista un día antes de la audiencia”*; tenemos que el mismo se hace descansar en una premisa falsa, en tanto de la revisión de los autos originales que se tienen a la vista, se acredita que el dictamen pericial de que se trata, se tuvo por acumulado en los autos del juicio por parte del juez del conocimiento, desde el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se fijó como fecha para continuar con la audiencia principal a que hacen alusión los inconformes, la de veinte de enero de

dos mil veintidós; de modo que, teniendo en cuenta que este acuerdo se notificó a las partes desde el uno de diciembre de dos mil veintiuno a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado (página doscientos siete), entonces, se hace patente que los agravios que hacen valer los inconformes en este sentido carecen de veracidad, pues, al gozar de firmeza legal tal notificación, se presume que los recurrentes tuvieron conocimiento del diagnóstico en comento⁷ con más de cinco días previos a que se celebrara la audiencia principal, en la que la médica rindió de manera sucinta su diagnóstico, con debido apego a lo estatuido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado, que establece: **“Artículo 346.- El dictamen pericial emitido por los peritos nombrados, debe ser exhibido ante el juez cuando menos cinco días antes de la celebración de la audiencia principal, a fin de que pueda analizarlo. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, los peritos deben comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas para exponer de manera sucinta las consideraciones generales del caso y la parte conclusiva, sin perjuicio de que el juez pueda exigir las aclaraciones que estime conducentes.”** - - - - -

Sirve de apoyo a tal consideración, **de manera ilustrativa**, la tesis aislada IV.3o.A.66 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1769, registro digital 176047, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto

⁷ Tal alcance, se robustece a través de los siguientes ordinales, inmersos en el Código de Procedimientos Familiares del Estado: **“Objeto de la notificación Artículo 201.** El acto de la notificación tiene por objeto dar a conocer una resolución, diligencia o actuación”, y **“Notificaciones por medio del Diario Oficial Artículo 223.** Si las partes, interesados o sus representantes no concurren al tribunal el día a que se refiere el artículo anterior, la resolución se debe remitir ese mismo día al Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para su publicación, mediante la lista de los asuntos no notificados personalmente y con esta publicación quedan hechas legalmente las notificaciones respectivas, las cuales surten sus efectos desde la fecha en que aparezcan publicadas en el Diario Oficial. Se debe hacer constar en el expediente el número y fecha del Diario Oficial en que se hizo la publicación.”

meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.” - - - - -

Así también, resulta infundado el agravio en el que los apelantes condenan que la perito de que se trata, al momento de explicar sus conclusiones, lo hubiera hecho de manera resumida; pues, atendiendo al principio de economía procesal y concentración⁸, el propio legislador, en el mencionado ordinal 346 del código adjetivo de la materia, contempló que la participación de los galenos en esa fase se diera de manera sucinta, es decir, breve, más aún porque finalmente la opinión del perito se encuentra en el dictamen físico que se allegue al procedimiento. - No siendo verídico que en el asunto particular, la explicación de la perito se hubiera rendido de forma ineficiente, como erróneamente afirman los impetrantes; pues, de la videograbación correspondiente a la audiencia en cuestión –en el minuto veintiuno con cincuenta segundos- se desprende que la misma narró debidamente los pasos que la llevaron a sustentar como conclusión en su diagnóstico, que el señor **** ** es el padre biológico del menor de edad inmiscuido en la contienda, con una probabilidad de paternidad del 99.999993% (noventa y nueve punto novecientos noventa y nueve mil

⁸ Este último previsto en el artículo 5 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, en los siguientes términos: “**Artículo 5.** Los procedimientos familiares deben realizarse **sin demora** en el menor número de actuaciones y, en la medida de lo posible, concluirse en una sola audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar, de acuerdo a lo establecido en este Código.”.

novecientos noventa y tres por ciento); esto, bajo la certera explicación medular consistente en que en el informe se encuentra registrado de manera fotográfica todos y cada uno los pasos inherentes a la cadena de custodia de las muestras biológicas de los evaluados; que sobre estas muestras se practicó un método directo de amplificador de marcadores de ADN con la técnica conocida como “Identificación Humana PowerPlex, Fusión de la marca Promega”, refiriendo incluso que ésta era la que utilizaba el “FBI” (Oficina Federal de Investigación de los Estados Unidos de Norteamérica), por cuanto arrojaba los perfiles genéticos de cada una de las persona evaluadas, y que comparando tales perfiles, se obtenía que el menor de edad en cuestión sí presenta un perfil genético que se encontraba dentro de las combinaciones genéticas esperadas para la descendencia del actor. - - - - -

Así, si bien es verdad que en el desarrollo de esa audiencia de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, por un lado, se observa que el juez de primera instancia no dirigió por cuenta propia cuestionamiento alguno a la perito en torno a su dictamen, y sí por el contrario, opinó respecto al cuestionamiento que hicieron valer los demandados, en torno al porqué en la página de internet de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) no aparecía el número de registro del laboratorio que la misma proporcionó, expresando el *A quo* que se debía considerar que la perito no era la administradora de ese portal. - - - - -

Sin embargo, lo cierto es que estas circunstancias, contrario a lo considerado por los inconformes, de ninguna manera se traduce en que el juzgador hubiera actuado con parcialidad a favor del actor y de la médica, pues, para ello, es oportuno precisar que la facultad a que hace alusión el multicitado ordinal 346 del código adjetivo de la materia, para que el juzgador exija las aclaraciones que llegare a estimar oportunas en relación con tal diagnóstico -o en su caso emita algún comentario al respecto-, no es de naturaleza categórica, sino discrecional, es decir, puede o no sobrevenir en el audiencia, según el propio juez considere de acuerdo a las necesidades que amerite el caso particular; siendo importante mencionar, a mayor abundamiento, que en el juicio natural no se ha quebrantando el principio de igualdad procesal, ya que, como se observa de las constancias judiciales que se tienen a la vista, se

acredita plenamente que ambas partes tuvieron las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, según el caso, para probar los hechos en que las fundamentaron, así como para expresar sus alegatos, no quedando así ninguna de ellas en estado de indefensión; además, que tampoco se advierte que el juzgador hubiere hecho alguna diferencia entre las partes, por razón de nacionalidad, origen étnico, género, religión, idioma, condición social, política o económica, orientación sexual, o cualquier otra condición, que hubiere afectado el desarrollo o el resultado del procedimiento⁹, por lo que lo estimado por los apelantes en ese sentido¹⁰, carece de sustento jurídico alguno. -----

Brinda apoyo a esta consideración, la tesis aislada I.4o.C.3 K (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 33, agosto de 2016, tomo IV, página 2577, registro digital 2012419, de rubro y texto: ***FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS JUECES. NATURALEZA, FINALIDAD, CARACTERÍSTICAS, MODALIDADES Y FORMAS DE APLICACIÓN.*** *Las facultades discrecionales que suele otorgar el legislador al Juez, en los diversos ámbitos del derecho, tienen por objeto flexibilizar la toma de decisiones en asuntos en que se estima imposible o de alto grado de dificultad incorporar reglas en los ordenamientos, para la solución a múltiples cuestiones y problemas que se puedan suscitar en la casuística, para la aplicación de la ley a determinada institución o en cierta materia; de modo que la facultad discrecional del juzgador es la permisión para ejercer una libertad limitada racionalmente, intrínseca al abandono del formalismo jurídico absoluto en la interpretación y aplicación del derecho, que permite al operador jurisdiccional cumplir con el deber categórico de resolver todas las controversias que le son sometidas para su conocimiento, aun en los casos en los que la complejidad del asunto, la ambigüedad o insuficiencia de la ley para*

⁹ Ver artículo 8 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que hace alusión al principio de igualdad.

¹⁰ Bajo la cita de las siguientes tesis de rubro: “*IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBAS.*”; e, “*IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*”.

regular de manera directa cada uno de los supuestos de hecho que pueden surgir en la realidad, respecto de los cuales no existe una sola posible respuesta admisible y razonable, sino que debe elegirse una entre varias, conforme a las reglas básicas de la lógica, la experiencia, la proporcionalidad y el sistema de fuentes establecido, expresada en un discurso de justificación sustentado en esos límites, para conjurar el riesgo de arbitrariedad en la toma de decisiones judiciales. Existen diversas modalidades en la concesión de dichas facultades; desde la forma, que puede ser implícita o explícita; la extensión, que puede ser desde la más amplia hasta la acotada para aspectos muy concretos; desde la discreción fuerte a la débil. Todo lo anterior, revela que para conocer las particularidades de la discrecionalidad dadas en situaciones determinadas, debe atenderse a las necesidades procesales que surjan de la problemática planteada en los casos de otorgamiento implícito, y a la forma en que se autorice en la ley, cuando es expresa, y siempre a las necesidades que reporte la materia sustantiva de un litigio.”. - - - - -

Así como también, la tesis aislada 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 376, registro digital 2018777, de rubro y texto: - - - - -

“PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES. El derecho al debido proceso, reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. En ese sentido, la igualdad procesal de las partes, inmersa en el derecho al debido proceso, está íntimamente relacionada con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comunique a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Así, por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades

para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Ahora bien, dicho principio no implica una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de derechos y cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido.”.

En esa tesitura, se puede establecer que los argumentos de los apelantes son ineficaces para desvirtuar el alcance y valor probatorio que el juez del conocimiento otorgó a la pericial en cuestión, con apego en el artículo 297 del código adjetivo de la materia; pues, independientemente de que aquellos refieran en sus agravios que el mismo hizo un análisis incompleto de las constancias que obran en los autos; lo cierto es que se traduce en una atribución general que no invalida los fundamentos de su valoración y decisión en torno a la pericial, siendo que, **a mayor abundamiento,** se especifica que no obstante de que los inconformes insistan en la circunstancia de que la perito en cuestión no acreditó con documento idóneo que el laboratorio tuviera los permisos federales para su funcionamiento; lo que prevalece es que, de acuerdo con el numeral en cita, el juzgador está facultado para valorar libremente las pruebas tanto en lo individual como en su conjunto y atender las reglas de la lógica y la experiencia, por lo que en razón de ello, se puede deducir que el *A quo* debidamente validó ese aspecto, atendiendo integralmente a todos los documentos que se acompañaron al dictamen, por mencionar: a) El Aviso de Funcionamiento de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja recibido por parte de los Servicios de Salud de Yucatán. Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; b) La licencia de uso de suelo expedida por el Municipio de Mérida, Yucatán; y, c) La constancia conducente al Registro del Programa Interno de Protección Civil, de

fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por su director, Licenciado Jesús Enrique Alcocer Basto, en donde se hace constar que el inmueble denominado "*****", ***** , tiene el giro de laboratorio, y no ha sufrido algún tipo de variación. - - - - -

Ahora, al margen de la calificación de los agravios de referencia, esta autoridad estima que, en interés superior del menor de edad involucrado, no es dable confirmar en todos sus términos el fallo de origen, pues como seguidamente se justificará, es menester suplir la deficiencia de la queja en beneficio de éste, para reponer el procedimiento de origen; y, previo a exponer cuáles son los aspectos precisos que ameritan tal medida, es oportuno abundar en la naturaleza de la acción que nos compete, en los siguientes términos: - - - - -

En los juicios de reconocimiento de paternidad, como el de origen, el derecho controvertido de mayor entidad es el que resulta inherente a los menores de edad, respecto a su identidad y personalidad, por cuanto implica el hecho de que este obtenga la certeza de quién es su progenitor. - - - - -

La importancia de ese derecho fundamental a la identidad no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede derivarse el derecho del menor a tener una nacionalidad y, por otra parte, su derecho establecido en el artículo 4º Constitucional, que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. - - - - -

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho a la identidad personal, es un derecho inherente de toda persona a tener sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad; definiéndolo como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros; es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad; señalando que la falta de información en este sentido, puede generar en el individuo una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad, impactando invariablemente su aspecto de salud. - - - - -

Por tal motivo, en virtud de que en conexión con el derecho a la identidad, se encuentra intrínseco el de la salud (pues se reitera que el desconocimiento de la identidad filiatoria, puede generar diversos problemas en cualquier persona), nuestra Máxima Autoridad ha establecido que en los juicios de reconocimiento de paternidad, en estricto apego al interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° Constitucional, se debe garantizar el derecho del menor de edad a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes; reiterando que, es partir de esta circunstancia, cuando deriva el derecho del infante a percibir de su ascendiente la satisfacción de sus necesidades y a obtener así una vida digna que permita su pleno desarrollo. -----

Por lo que, a fin de poder emitir una sentencia en la que se tenga plena convicción de lo decidido, se ha validado como imperiosa la facultad de los órganos jurisdiccionales de ordenar la práctica de cualquier diligencia que resulte pertinente para conocer la verdad, siempre y cuando sea en interés superior de los menores de edad, **como esencialmente se ilustra en el siguiente criterio judicial:** - - -

Jurisprudencia 1a./J. 28/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 441, registro digital 2003727, de rubro y contenido siguiente: -----

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA. Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa

omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos [14 y 17 de la Constitución Federal](#), también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo [4o. de la Carta Magna](#) impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.”. - - - - -

Así, en atención al interés superior del menor de edad involucrado, esta Sala afirma que, el aspecto que no es posible

convalidar en el fallo apelado es el que el *A quo* apuntó en el Punto Resolutivo Cuarto, tocante a que será el futuro acuerdo de voluntades que llegare a concertarse entre las partes del juicio, el que definirá el orden de los apellidos en el registro del menor de edad inmerso en el asunto, ante el oficial del Registro Civil del Estado; ya que, esa medida, sería postergar de manera indefinida la ejecución del fallo, en perjuicio del derecho de identidad del niño inmiscuido, lesionando su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, protegida por el artículo 17 de la Constitución Federal; más aún y cuando, en el caso particular, se advierte que las partes del **juicio no guardan una relación cercana y cordial entre ellos,** aunado a que no se debe inobservar que de acuerdo a los artículos 85, fracción IV, y 393 del código adjetivo de la materia¹¹, es el juzgador quien se encuentra obligado a resolver en la propia sentencia definitiva del asunto, todas y cada una de las cuestiones litigiosas. - - - - -

Brinda apoyo a esto último, **aplicada por analogía de razón,** el siguiente criterio judicial: - - - - -

Tesis aislada VII.1o.C.63 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, diciembre de 2021, tomo III, página 2241, registro digital 2023902, que dispone: - - - - -

“FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI EN EL ACTO PREJUDICIAL RELATIVO SE ACEPTA Y SE RATIFICA ANTE EL JUEZ, ÉSTE PUEDE RESOLVER LA PETICIÓN DE UNO DE LOS PROGENITORES REFERENTE AL ORDEN EN QUE DEBEN COLOCARSE LOS APELLIDOS DE AQUÉL, BASTANDO CON QUE SE RESPETE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO ACUDIR A UN JUICIO AUTÓNOMO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con el artículo 157 Quinquies del Código de Procedimientos Civiles para el

¹¹ ***“Deberes de los jueces Artículo 85. Los jueces tienen las obligaciones siguientes: (...) IV. Dictar las resoluciones dentro de los plazos legales y vigilar su cabal cumplimiento cuando contengan un principio de ejecución...”***

“Forma de las sentencias Artículo 393. Las sentencias deben: I. Ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; II. Ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio o asunto, y III. Decidir el punto litigioso o solicitado y cuando éstos hubieran sido varios, se debe hacer el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”

*Estado de Veracruz, cuando dentro de un acto prejudicial, la persona a quien se imputa la filiación la acepta y la ratifica ante el Juez, éste debe ordenar la expedición del acta de reconocimiento correspondiente (lo que tiende a satisfacer los derechos fundamentales del menor, tanto a su nombre y apellidos, como a su identidad); de modo que en atención al interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4o. de la Constitución General, debe estimarse que **dicho juzgador también puede resolver la petición de uno de los progenitores relativa al orden en que deben colocarse los apellidos de su menor hijo,** bastando con que se respete el derecho de audiencia del otro, sin que sea necesario acudir a un juicio autónomo, pues ello **retrasaría injustificadamente la expedición de dicha acta y, en consecuencia, la definición del nombre e identidad del menor de edad,** lesionando su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, protegido por el artículo 17 de la Constitución General.”. - - - - -*

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que nuestra Máxima Autoridad ha deliberado como criterio fundamental que el derecho a la identidad que se controvierte en el presente juicio, es inherente a la persona del infante involucrado, y, que en todos los procesos jurisdiccionales que les conciernen a los menores de edad, se debe escuchar y atender a la opinión de estos, en respeto a su derecho de acceso a la justicia; como resultado, en este tipo de procedimientos, los menores de edad si son aptos para ello, tienen el derecho de ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, a fin de conocer cómo se identifican a sí mismos, cuál es su realidad social y el contexto en el que han crecido.- - - - -

En este sentido se ha pronunciado la tesis aislada (IV Región) 1o.6 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1589, registro digital 2017374, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL

MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.". Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, **sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera jurídica y se valore la posibilidad de que participe activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."** .-----

Por otra parte, no pasa desapercibido para la que resuelve, que durante toda la tramitación del presenta asunto, la representación del menor de edad involucrado estuvo exclusivamente a cargo de los demandados, como sus abuelos maternos, quienes al fallecer la progenitora de éste (registrado como hijo únicamente de la señora ***

*****), automáticamente adquirieron su patria potestad en términos del artículo 278 del Código de Familia para el Estado¹², encontrándose así legitimados para ejercer la debida defensa de los intereses del infante, de acuerdo con el normativo 276 de ese propio ordenamiento legal, que dispone: *“La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan e imponen legalmente a los ascendientes, en su caso, para cumplir con las necesidades materiales, afectivas, de salud, educación y recreativas de los hijos o hijas menores de edad, así como para la administración de sus bienes.”* - - - - -

Sin embargo, al margen de las razones por las que el juez del conocimiento no hubiera estimado necesario reforzar la representación legal del menor de edad involucrado a través del nombramiento de un tutor especial, lo cierto es que para esta autoridad tal medida sí es necesaria y oportuna en beneficio de su interés superior, ya que de la sola lectura de los escritos de demanda y contestación se advierte claramente la existencia de un conflicto de intereses entre las partes, pues, tanto el actor como los demandados, reconocieron la existencia de una denuncia penal interpuesta en contra del accionante por hechos posiblemente delictuosos, habida cuenta que en el juicio también emergieron medidas de protección solicitadas por los abuelos maternos del niño respecto del demandante, siendo que la colisión de los intereses de terceros en modo alguno debe trastocar la esfera de derechos de los infantes; entonces, para coadyuvar con la debida defensa de las prerrogativas inherentes al menor de edad involucrado con motivo de la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad, en el trámite de primera instancia debió nombrarse a un tutor especial, en términos del artículo 293 del Código de Familia para el Estado, que dispone: *“En todos los casos en que la persona que ejerce la patria potestad tenga un interés opuesto al sujeto a ésta, o por cualquier causa esté impedido para representarlo, quien se encuentre*

¹² *“Personas a las que les corresponde el ejercicio de la patria potestad Artículo 278. La patria potestad corresponde: I. Al padre y a la madre, conjunta o separadamente, o II. **A los abuelos paternos y maternos, conjunta o separadamente.** En caso de controversia sobre a quién corresponde el ejercicio de la patria potestad, el juez debe decidir en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. Para asignar la patria potestad el juez debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la opinión de la niña, niño o adolescente que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el juez estime conveniente escuchar. Tratándose de hijos o hijas monoparentales, **cuando el progenitor muera o pierda la patria potestad, ésta se ejercerá en forma automática y definitiva por los abuelos que correspondan, sin necesidad de declaración judicial...**”*

bajo la patria potestad debe ser representado en juicio o fuera de él por un tutor que el juez nombre para cada caso.”; sin que ello amerite dejar insubsistente ninguna de las actuaciones del juicio, por cuanto como se ha hecho referencia con anterioridad, el infante fue debidamente representado por sus abuelos maternos, en ejercicio de su patria potestad. -----

Brinda apoyo a lo aquí considerado, el Precedente aislado con clave de control PA.SCF.II.70.014.Familiar, emitido por esta Sala Colegiada, de rubro y texto siguientes: -----

“NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS CON CAPACIDADES LIMITADAS. FACULTADES DEL JUEZ FAMILIAR PARA NOMBRAR TUTOR ESPECIAL PARA EL PROCESO. *De conformidad con los artículos 11, último párrafo, 14, 556, 667 y 694 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, cuando un juzgador advierta en la causa sometida a su conocimiento que se encuentran involucrados intereses de niñas, niños, adolescentes o personas con capacidades limitadas, de oficio, o a petición de parte, deberá dictar las medidas urgentes que sean conducentes para nombrar un tutor especial, cuando dichos intereses puedan ser opuestos a los de su representante legítimo, carezca de aquel, o bien, se encuentre impedido, sin necesidad de que previamente se tramite el proceso contemplado por los artículos 720, 721, 722 y demás relativos del citado ordenamiento adjetivo, pues acorde al invocado artículo 14, el resolutor debe evitar la paralización del proceso y continuar su trámite, pudiendo recaer dicho cargo en el Titular o Delegado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, como contemplan los artículos 117, 118 y 120 fracción III del propio código, pues de no hacerlo, se hará acreedor a las penas que correspondan por su responsabilidad administrativa y será responsable por los daños y perjuicios que sufran aquéllos, como dispone el artículo 694 antes citado.” -----*

Por lo anterior, en atención al interés del niño se justifica que en este caso **se deje insubsistente la sentencia impugnada y deba reponerse el procedimiento**, para que se lleve a cabo el nombramiento de un tutor especial por los motivos apuntados y, también, porque debe tenerse en consideración que no existen medios

de convicción que permitan conocer cuál es la realidad social del menor de edad involucrado en cuanto a dicho aspecto de su identidad; debiendo precisarse que dicha reposición **no tiene el alcance de dejar insubsistente ninguna de las actuaciones judiciales que ya fueron verificadas en el juicio natural en cuanto a la parte actora y la parte demandada**, para que éstas se realicen de nueva cuenta, pues, al respecto, se debe observar que tales actuaciones se practicaron de manera independiente en relación con cada una de las partes, por lo que estas tuvieron oportunidad legal de hacer valer en tiempo y forma lo que estimaron oportuno, acorde a sus intereses. -----

Encuentra apoyo lo anterior, por **analogía de razón**, la Jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en *el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 933, registro digital 160821, de rubro y texto siguientes: -----

“LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de

nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado.” - -

Se reitera que la reposición del procedimiento **no tiene el alcance de dejar insubsistente ninguna de las actuaciones judiciales que ya fueron verificadas en el juicio natural en cuanto a la parte actora y la parte demandada**, por lo que se llevará a cabo en los siguientes términos: - - - - -

I.- Previendo cualquier posible conflicto de intereses que pudiera existir (incluso existen medidas de restricción entre las partes), y a fin de reforzar debidamente la defensa de los intereses del menor de edad involucrado, con fundamento en el artículo 293 del Código de Familia para el Estado, y en el diverso 120, fracción III, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se deberá nombrar como tutor especial del infante para que lo represente en este juicio, al Delegado o titular de la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes (PRODENAY), ubicada en la sede el juzgado; por lo que se le deberá hacer saber a ésta de manera personal su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta, a fin de que pueda contestar la demanda instada por el señor ***** en representación del menor involucrado y, por tanto, puede hacer **valer todas las excepciones y defensas que estime pertinentes en protección a los intereses de su tutelado**, debiendo mantenerse imparcial en todo momento y deberá también desde que produzca su contestación emitir su opinión respecto del orden de los apellidos que deberá llevar el menor de edad.- - - - -

II.- Se instruye al juez de origen para que **en el auto que reciba esta resolución**, prevenga tanto al accionante del juicio, señor **** **** ***** ***** , como a los propios demandados, señores ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ** ***** , para que manifiesten lo que estimen pertinente respecto a cuál es el orden de los apellidos que consideran debe prevalecer en la persona del menor de edad involucrado, con motivo de la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad que nos ocupa, bajo el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, precluirá su derecho de opinión respecto de este tema; dichas

opiniones serán consideradas para la decisión respectiva que se tomará en la sentencia definitiva. - - - - -

III.- Previo a dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva del asunto, se deberá valorar con apoyo de un especialista calificado por parte de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescente del Estado (PRODENAY), si el niño ***.*.*.*** se encuentra o no apto para ser escuchado en el presente juicio, en relación con el orden de sus apellidos que deberá prevalecer ante la mencionada autoridad registral, para así conocer cuál es su realidad social, el contexto en el que creció, lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás. - - - - -

IV.- Hecho lo anterior, y seguido el procedimiento por todos sus cauces legales, el juzgador natural deberá dictar de nueva cuenta la sentencia definitiva del asunto, debiendo decidir el orden de los apellidos privilegiando el interés superior del menor involucrado. Debiendo también condenar a las partes del juicio a **realizar todos los trámites que resulten conducentes a actualizar y adecuar la documentación oficial del menor de edad, a su nueva identidad**, por mencionar de manera enunciativa más no limitativa: sus certificados de estudios, su Clave Única de Registro de Población (CURP), su cartilla de vacunación, su carnet de citas médicas o cualquier otra que sea inherente al infante. - - - - -

Habiendo resultado **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por ******* ***** ***** *** y ******* ***** ** *******; y en donde fue necesario suplir la deficiencia de la queja del niño ***.*.*.***, en beneficio de su interés superior; se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número ***/******, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad de donde dimana el presente toca, a fin de que el procedimiento de origen se **REPONGA** para los efectos precisados en el considerando que antecede. No habiendo lugar a a condenar a los apelantes al pago de costas de esta segunda instancia, por no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Habiendo resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por ***** y *****; y en donde fue necesario suplir la deficiencia de la queja del niño *.*.*., en beneficio de su interés superior. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE DEJA INSUBSISTENTE y sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número ***/**** relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad promovido por **** **** ***** por conducto de su apoderado general **** ***** en contra de ***** * * * * * . - - -

- - - - -
TERCERO.- SE REPONE EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN para los efectos enunciados en la parte considerativa de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- No ha lugar a condenar a los apelantes al pago de costas de esta segunda instancia, por no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese; devuélvase al Juez de Primera Instancia el expediente original y los tres discos versátiles digitales enviados para su estudio y remítasele copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación para que la ejecutoria así constituida, surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase. - - - -

Así por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segunda y Tercero de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, respectivamente, lo resolvió dicha Sala habiendo sido ponente la segunda nombrada, en la sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. - - - - -

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica.-

**MAGISTRADA PRIMERA DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADA EN DERECHO PATRICIA DEL
SOCORRO GAMBOA WONG.**

**MAGISTRADA SEGUNDA DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MAESTRA EN DERECHO SARY EUGENIA
ÁVILA NOVELO.**

**MAGISTRADO TERCERO Y
PRESIDENTE DE LA SALA COLEGIADA
CIVIL Y FAMILIAR
LICENCIADO EN DERECHO
ALBERTO SALUM VENTRE**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA
COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
M.D. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA.**

Esta hoja corresponde a la última parte de la sentencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, dictada en el Toca ****/**** del índice de esta Sala Colegiada Civil y Familiar, en la cual se deja sin efecto la sentencia definitiva de fecha quince de febrero del año dos mil veintidós, dictada por el Juez Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Tercer Departamento Judicial del Estado, en los autos del expediente número ***/**** relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar de Reconocimiento de Paternidad promovido por **** **** ***** ***** por conducto de su apoderado general **** ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** *****.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.